

<b>RECOMENDACIÓN:</b>	<b>14/2006</b>
<b>EXPEDIENTES:</b>	CDHDF/122/04/CUAUH/D5183.000 y CDHDF/121/05/CUAUH/D1115.000.
<b>PETICIONARIO:</b>	LUIS EMMANUEL RAMÍREZ BRAVO E IREK OLLIN HERNÁNDEZ VARGAS.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	POLICÍAS DEL "GRUPO TÁCTICO II", DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
<b>CASO:</b>	VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, Y A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN DE IDEAS

Ing. Joel Ortega Cuevas,

Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Distinguido Secretario de Seguridad Pública:

En la Ciudad de México, Distrito Federal a diez de noviembre de 2006. Visto el estado que guardan los expedientes citados al rubro, y en virtud de que concluyó la investigación de los hechos de queja, el visitador adjunto encargado de ese trámite, adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación de la Directora de Área y la Cuarta Visitadora General, fue aprobado por el Presidente de la CDHDF, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la CDHDF, y 136, 137, 138 al 144 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Ley de la CDHDF, se procede a dar cumplimiento a los puntos siguientes, respecto de los expedientes citados al rubro.

I. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos

1. El 5 de octubre de 2004, el peticionario Luis Emmanuel Ramírez Bravo formuló queja en esta CDHDF, a la que correspondió el expediente CDHDF/122/04/CUAUH/D5183.000. En ella refirió que:

El 2 de octubre de 2004, compañeros suyos y él acudieron a participar a una manifestación pública que se realizaría mediante una marcha que partiría de Tlatelolco al Zócalo de la Ciudad.

Cuando se encontraban en calles de la colonia Guerrero, en la Delegación Cuauhtémoc, alrededor de cincuenta personas vestidas de civil los detuvieron. Él pidió a esas personas que se identificaran y al respecto le mostraron un talón de pago que tenía escrita la palabra "Policía". Todos sus compañeros y él durante más de cuatro horas fueron víctimas de "secuestro, abuso sexual y extorsión".

Al escrito de queja, el peticionario Luis Emmanuel Ramírez adjuntó copia de un documento suscrito por él, en el cual —entre otras cosas— se señala:

El 2 de octubre de 2004, él y otros estudiantes se dirigían a una manifestación pública que partiría de Tlatelolco al Zócalo de la Ciudad, para conmemorar "el 2 de octubre de 1968".

En el trayecto, alrededor de cincuenta personas vestidas de civil les exigieron que se detuvieran para revisarlos. Una de esas personas le mostró "un cheque" que tenía escrita la palabra "Policía", pero no mostraron ninguna identificación oficial.

Varias de esas personas los "amagaron" y agredieron verbalmente. A uno de sus compañeros quisieron quitarle una cámara fotográfica, mientras lo agredían físicamente. Por oponerse y reclamar esas agresiones, a él lo agarraron por el cuello y lo separaron del grupo de manifestantes, y por la fuerza lo introdujeron en una camioneta.

Dentro de la camioneta observó que se encontraban seis jóvenes que tenían la cabeza y los dorsos cubiertos, y que se encontraban hincados. Quienes lo detuvieron le ordenaron que adoptara esa misma posición. Así permaneció durante más de cuatro horas.

Durante el tiempo que fue retenido, él y las demás personas detenidas recibieron golpes en la nuca, en las costillas y los pies. Sus captores les quitaron sus pertenencias y los obligaron a proporcionar sus datos personales; a él lo fotografiaron. Esas personas les dijeron que "los matarían y violarían"; a él lo "encañonaron". Sus captores reiteradamente se quejaban de "estar ahí por su culpa".

Junto con otra persona lo sacaron de esa camioneta y los trasladaron a una patrulla en la que se encontraban tres policías, los que los golpearon "con saña y brutalidad". Esos policías los liberaron indicándoles que "no voltearan".

2. El 22 de febrero de 2005, el peticionario Irek Ollin Hernández Vargas formuló queja en esta CDHDF, a la que correspondió el expediente CDHDF/121/05/CUAUH/D1115.000. En ella expresó que:

El 2 de octubre de 2004, acudió a la "Plaza de las Tres Culturas", en Tlatelolco, para participar en una manifestación pública.

Un grupo de aproximadamente cincuenta personas vestidas de civil revisaban a los manifestantes, colocándolos de cara a la pared, con los brazos en alto y las piernas abiertas. Él fue detenido por el policía Erick Daniel Mendoza Rodríguez, quien presuntamente pertenece al "Grupo Tigre II" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Dicho policía de forma "violenta" y expresando "amenazas" lo obligó a mostrarle el interior de una mochila que llevaba consigo. Le ordenó que mostrara una identificación y al negarse ese policía nuevamente "lo amenazó"; ante esto, él entregó su credencial de elector y el policía recabó sus datos personales y luego lo liberó.

Cuando se retiraba reclamó gritando a esas personas esas acciones. Lo detuvieron violentamente y lo subieron a un camión color blanco que carecía de placas o datos de identificación. Adentro se encontraban cuatro personas que estaban acostadas boca abajo.

Le propinaron un golpe en el pómulo izquierdo y varios golpes en las costillas y en el abdomen. Cayó al piso y tres personas lo patearon en las piernas, en las costillas y en el abdomen, agredéndolo además verbalmente. Una de esas personas lo tomó del cabello y con un brazo sujetó su cuello. Otra persona extrajo de su cartera \$150.

Permaneció detenido aproximadamente cuatro horas. Las otras personas detenidas también fueron "maltratadas". Sus agresores liberaron a las personas detenidas y detuvieron a otras.

Lo hechos de agresión los denunció a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El personal de esa Dirección le mostró álbumes fotográficos de los policías de dicha Secretaría. Además, el noticiero "CNI Canal 40" difundió un video y él logró identificar como sus agresores a los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez y Octavio Martínez Castillo.

3. El 28 de febrero de 2005, esta CDHDF acordó la acumulación de los expedientes de queja citados, por tratarse de hechos presuntamente ilegales atribuidos a policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP).

II. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos.

4. El 5 de octubre de 2004, esta CDHDF, mediante el oficio 22409 comunicó el contenido de la queja presentada por el peticionario Luis Emmanuel Ramírez a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, a la que además se solicitó que:

El personal adscrito a la SSP se abstuviera de cometer actos de molestia indebidos e ilegales en agravio de Luis Emmanuel Ramírez Bravo.

Se respetaran las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos legales conceden a las personas en su calidad de probables responsables, en el caso de que el señor Ramírez Bravo tuviera dicha calidad.

5. El 5 de octubre de 2004, el peticionario Luis Emmanuel Ramírez entregó a esta CDHDF copia de una "nota de urgencias" y una "receta médica" expedidas por la Dirección General de Servicios Médicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, ambas de fecha 4 de octubre de 2004 y firmadas por el doctor Oscar Romero Torres.

En esos documentos aparece asentado el nombre del peticionario, y en ellos se señala que presentaba "hematomas múltiples y algia cervical"; que se le diagnosticó "policontundido", y que se le prescribieron los medicamentos "Voltaren" y "Tylenol".

6. El 13 de octubre de 2004, esta CDHDF recabó el testimonio del señor Jorge Luis Maya Zafra —persona ofrecida como testigo por el peticionario Luis Emmanuel Ramírez—, quien en relación con los hechos de queja expresó que:

El 2 de octubre de 2004, junto con su primo Alberto Maya se dirigió a Tlatelolco para participar en una manifestación pública conmemorativa del "2 de octubre de 1968."

Al intentar tomar fotografías, una persona vestida de civil le preguntó que "si traía una cámara y que si era reportero". Esa persona y otra más lo detuvieron y permitieron que su primo Alberto Maya se retirara.

Esas personas le indicaron que lo trasladarían al Ministerio Público. Lo subieron a una camioneta color blanco, en la que se encontraban "tres muchachos" y alrededor de ocho personas vestidas de civil.

Quienes lo detuvieron le colocaron las manos en la nuca y le ordenaron que se agachara, y con la playera que llevaba puesta taparon su cabeza. Si levantaba la cabeza o movía su cuerpo lo golpeaban empleando la palma de las manos. Escuchó que los otros jóvenes detenidos "se quejaban", pero ignora si realmente los golpearon pues en ocasiones sus

captoreos se pegaban a sí mismos con sus manos extendidas, simulando propinar golpes. A los detenidos "los amenazaron e insultaron."

Sus agresores con insistencia indicaron a los detenidos que quien se quisiera ir debía bajarse los pantalones; un joven aceptó ese ofrecimiento y sus agresores "se burlaron."

Los policías comenzaron a liberar a los detenidos. A él y a otra persona los bajaron del camión y los subieron a un vehículo, en el que los "estuvieron paseando, insultando y golpeando." A él lo agarraron del cabello y "lo sacudieron", y también lo golpearon con una mano abierta en los costados, en la cabeza y en el cuello.

A él y a otro muchacho detenido les rociaron gas en la cara y les regresaron sus mochilas. Cerca de ese lugar se encontraron con el que ahora sabe que se llama Luis Emmanuel Ramírez, quien llegó corriendo agitado y quejándose de dolor en el cuello. Luis Emmanuel le indicó que también había estado detenido en la camioneta que alude.

7. El 13 de octubre de 2004, personal médico de esta CDHDF entrevistó al peticionario Luis Emmanuel Ramírez, quien respecto de los hechos de queja precisó que:

Las personas que se encontraban en la camioneta en la que fue detenido lo golpearon con los puños y los pies, y con una botella de plástico que contenía agua. Es difícil que calcule los golpes recibió, pero considera que "fueron más de 100". Los golpes los recibió en la nuca, las costillas, la parte posterior de las piernas, los tobillos y el pie izquierdo.

Después del maltrato que recibió sintió mucho coraje y también mucho miedo de las represalias que sus agresores pudieran tomar. Incluso valoró recibir ayuda psicológica. Se sentía mal, no dormía y evocaba reiteradamente los hechos que vivió. En varias ocasiones lloró, sobre todo en los días inmediatos al en que fue detenido. Disminuyó su apetito y sobre todo su sueño, casi no dormía. Sueña pesadillas en las que ve a sus compañeros "golpeados o sangrando."

Personal médico revisó físicamente al peticionario y valoró los hechos que asegura que sufrió considerando los criterios establecidos en el "Protocolo de Estambul" <sup>1</sup>. En el informe médico respectivo consta que el peticionario presentó:

Equimosis en parte anterointerna de brazo izquierdo, en forma irregular, color violáceo amarillento de 3 x 1.7 centímetros.

Al respecto, el personal médico concluyó que:

El caso coincide con los métodos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que suelen practicar algunos agentes policiales.

De comprobarse con otros elementos de prueba la narración que realizó el agraviado, se podría afirmar que los golpes y el maltrato físicos sí le produjeron sufrimientos físicos de acuerdo a lo descrito en el "Protocolo de Estambul."

8. El 18 de octubre de 2004, mediante el oficio DEDH/5907/2004, la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP remitió a esta CDHDF copia de diversos oficios suscritos por distintos titulares de Sectores de Policía, los que en su mayoría informaron que los policías a su mando no participaron en la manifestación celebrada el 2 de octubre de 2004.

En los casos en que reconocieron su participación, los titulares de los Sectores de Policía informaron que los policías a su mando acudieron uniformados y no reportaron ningún incidente relacionado con los

hechos de queja. En particular, el Director de la Unidad de Policía Sectorial "CUH-04 Centro", mediante el oficio 12005/2004 informó que los policías adscritos a ese Sector apoyaron el "operativo" de fecha 2 de octubre de 2004.

9. El 5 de noviembre de 2004, el peticionario Luis Emmanuel Ramírez manifestó a esta CDHDF que:

El 13 de octubre de 2004 acudió en compañía de su amigo Joel Ortega a la Dirección de Asuntos Internos de la SSP. Ambos narraron los hechos que vivieron el 2 de octubre de 2004. Se inició el procedimiento administrativo con registro SJDH/586/2004. Le mostraron los expedientes de cinco policías e identificó a tres de los policías que lo detuvieron. Después le mostraron un video difundido por el noticiario "CNI Canal 40", y reconoció a los tres policías que previamente había identificado.

Entre los policías que logró identificar, y los que el personal de la Dirección de Asuntos Internos de la SSP identificó mediante el video aludido, se encuentran Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera, quienes presuntamente pertenecen al "Grupo Tigre."

10. El 17 de noviembre de 2004, el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" entregó a esta CDHDF copia de la grabación difundida por el noticiario "CNI Canal 40", relacionada con la manifestación pública realizada de la "Plaza de las Tres Culturas" al Zócalo capitalino.

La grabación dura aproximadamente cinco minutos, durante los cuales se observa el trayecto de manifestantes y la participación de elementos policiales de la SSP. En particular, en la grabación se observa —entre otras cosas— lo siguiente:

Minuto 00:01: Una vista panorámica del lugar donde se desarrollan los hechos. Se observan personas vestidas de civil. Aún no se distinguen los presuntos policías preventivos de la SSP que vestían de civil. Se enfoca la puerta delantera de un camión blanco que carece de datos de identificación. De ese vehículo descienden jóvenes que son conminados a avanzar entre dos filas de personas vestidas de civil.

Minuto 00:02: En el ángulo inferior izquierdo aparece una persona que es conducida por otras. Un objeto se interpone lo que impide apreciar completamente ese hecho. Pero después se aprecia un hombre de aproximadamente 20 años de edad y de complexión delgada, que es cargado por dos hombres. Uno lo carga por la parte de la espalda, hombros y cuello, y el otro hombre aparece aprisionando las piernas para lograr cargarlo. Por la forma en que es sostenida la persona detenida ésta no puede oponer resistencia, pues está suspendida y no tiene control del cuerpo, ya que no tiene un parámetro físico para girar, levantar, agarrar o mover alguna parte de su cuerpo.

Minuto 00:02:30: En la forma descrita, las dos personas vestidas de civil trasladan al joven detenido a una camioneta color blanco que carece de datos que permitan identificarla. Al encontrarse cerca de la puerta, la persona detenida es tomada por el cabello por otro hombre que se aprecia vestido de civil el que lo jala hacia el interior del camión. Durante el tiempo que lo ingresan, el hombre que va sosteniendo al detenido de las piernas también sube al camión, y entre los dos —el que lo jala del cabello y el que lo va cargando de las piernas— lo conducen a la parte trasera del vehículo.

Minuto 00:03: El interior del vehículo no puede ser observado en detalle. Se amplía la escena y observa el entorno. Se aprecia una persona vestida de civil que solicita a otras

personas que se identifiquen. También se ven hombres vestidos de civil con equipo de radiocomunicación que revisan las pertenencias de personas jóvenes.

Minuto 00:04: Se aprecian alrededor de treinta hombres vestidos de civil que abordan un vehículo de "granaderos" de la SSP. Dicho vehículo presenta como datos de identificación las letras: GP, y está balizado con escudos de la SSP. El camión avanza seguido de patrullas y motocicletas de la SSP.

11. El 5 de diciembre de 2004, esta CDHDF mediante los oficios 28565 y 1/507-05 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP:

a. Un informe rendido por el titular del "Grupo Táctico II" (antes "Grupo Tigre") o el superior jerárquico de los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera, así como un informe por separado rendido por éstos últimos, en los que se indiquen los motivos y fundamentos legales por los que el 2 de octubre de 2004 presuntamente detuvieron al señor Luis Emmanuel Ramírez Bravo y varias personas más que ese día participaron en la manifestación que se realizó de Tlatelolco al Zócalo. Dicho informe debería incluir los datos de identificación de los servidores públicos que recibieron dichas órdenes;

b. Copia certificada y legible de los partes informativos y/o de novedades rendidos por los servidores públicos de esa Secretaría, que el 2 de octubre presuntamente detuvieron al señor Luis Emmanuel Ramírez Bravo, que incluyera los que hubieran elaborado los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera;

c. Un informe en el que se señalara si en el operativo realizado ese 2 de octubre se contó con la colaboración de otras dependencias, como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, el nombre y cargo de la persona que hubiera solicitado dicha colaboración, y

d. Un informe en el que se indicara cuál era la situación jurídica laboral de los servidores públicos Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera.

En caso de que dichos policías se encontraran suspendidos de sus labores, se adjuntaran las resoluciones emitidas.

12. El 5 de enero de 2005, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, mediante el oficio DGAI/104/2005 informó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría que:

Se inició un acta administrativa con motivo de la queja presentada por el señor Luis Emmanuel Ramírez Bravo, a la que se asignó el registro 734-04/DGAI. Dicha acta se remitió al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría, y se le asignó el registro CHJ-1640/2004. El 18 de noviembre de 2004, se dictó resolución administrativa definitiva.

Al informe citado se adjuntó copia de la resolución dictada en el expediente CHJ/1640/2004 por el Consejo de Honor y Justicia; de esa resolución se desprende que:

En el procedimiento administrativo instaurado contra el policía Eduardo Ávila Olvera — "extensivo" a los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo y Luis Fernando Carreón León—, se determinó que infringió lo establecido en la Regla XVIII fracción II de las Reglas de Aplicación de Correctivos Disciplinarios de la

Policía del Distrito Federal, la cual se refiere a: "ejecutar actos indignos que desprestigien a la Institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión. Por lo anterior, se estimó justo y equitativo imponer como sanción administrativa un correctivo disciplinario, consistente en una suspensión temporal de quince días de carácter correctivo."

13. El 3 de febrero de 2005, la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, mediante el oficio DEDH/404/2005 remitió a esta CDHDF copia del parte informativo suscrito por el Coordinador General del "Grupo Táctico II", Samuel Castillo Ramírez, superior jerárquico de los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera, y copia de los partes informativos rendidos por dichos policías. En dichos documentos se señala que:

El 2 de octubre de 2004, los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castilla Pineda, Eduardo Ávila Olvera y Octavio Martínez Castillo participaron "voluntariamente" prestando el servicio de "indicadores" —vistiendo de civil— en la marcha que se realizó de Tlatelolco al Zócalo, conmemorativa del "2 de octubre de 1968."

Esos policías acudieron a separar y retirar a varios estudiantes que acababan de descender de un camión "secuestrado" de la Red de Transporte de Pasajeros. Se suscitó una riña entre estudiantes y el conductor de un vehículo particular. Los estudiantes agredían al conductor y al copiloto del vehículo particular. Debido a la agresividad que mostraba uno de los manifestantes decidieron subirlo a una camioneta de la SSP. Los policías preguntaron a ambas partes que si deseaban "proceder legalmente", pero los estudiantes y los particulares expresaron que no, por lo que fueron liberados.

Es importante precisar que todos los "partes informativos" que la SSP envió a esta CDHDF, que fueron rendidos por los policías aludidos, no presentan el logotipo oficial de la SSP y tampoco tienen folio o registro de control, ni se indica la fecha y la hora de acuse de recibido por esa SSP.

14. El 18 de marzo de 2005, el peticionario Irek Ollin Hernández Vargas adicionalmente informó a esta CDHDF:

Él acudió solo a la manifestación pública.

Los policías que lo detuvieron lo arrojaron al interior de una camioneta, en la que le propinaron golpes con los puños en la cara y en las costillas. Lo tiraron al piso y lo patearon en las piernas, en las costillas y en la espalda.

Esas agresiones le ocasionaron "un moretón" en la sien del lado derecho; un "rasguño grande" en el cuello y otro en el pecho, y "dolor" en el cuello por dos o tres días. No acudió a ningún médico para ser examinado.

Por hechos que se transmitieron en el noticiario "CNI Canal 40", logró ver que entre las personas detenidas que fueron introducidas a la camioneta a que alude estuvo el manifestante Luis Emmanuel Ramírez Bravo, a quien conoce por un amigo.

En noviembre de 2004, las agresiones que sufrió las comunicó al personal de la Dirección de Asuntos Internos de la SSP. Al respecto, le mostraron los videos transmitidos por el noticiario "CNI Canal 40" y fotografías de policías. Logró identificar a cinco de esos policías.

El 17 de marzo de 2005, asistido por personal del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" denunció los hechos en la Fiscalía para Servidores Públicos.

15. El 2 y 10 de mayo de 2005, los testigos Yadhira Akemi Antonio Nakamura, Avelina Peralta Escamilla e Israel Vinicio Peña Orozco —ofrecidos por el peticionario Luis Emmanuel Ramírez Bravo— coincidieron en informar a esta CDHDF que:

El 2 de octubre de 2004, ellos y sus compañeros Luis Emmanuel Ramírez Bravo y Joel Ortega Erreguerena acudieron a una manifestación pública. Observaron que varias personas vestidas de civil detenían a quienes participaban en la manifestación y revisaban sus pertenencias.

Israel comenzó a tomar fotografías de esos hechos. Esas personas comenzaron “a forcejear” con Israel para quitarle la cámara. Luis y Joel les preguntaron que “quiénes eran, que se identificaran”. Esas personas golpearon a Israel, a quien tiraron al suelo y “patearon en las costillas y las piernas”.

Se percataron que su compañero Luis Emmanuel ya no estaba con ellos y un manifestante les indicó que “lo habían subido a la camioneta de color blanco.”

Continuaron participando en la marcha y llegaron al Zócalo. Se retiraron sin conocer el paradero de Luis Emmanuel. Pero éste posteriormente se comunicó telefónicamente con ellos y les indicó que ya se encontraba en su casa, que “lo habían subido a una camioneta y después a una patrulla, y que habían otras personas con él.”

Respecto de los hechos que narran declararon ante un agente del Ministerio Público. Les mostraron fotografías de varias personas vestidas de civil. Lograron identificar a algunas de ellas. Las manifestantes Avelina y Yadhira no fueron lesionadas, pero su compañero Israel sufrió una lesión en la frente. Ignoran si su compañero Joel fue lesionado.

16. El 16 de junio de 2005, esta CDHDF obtuvo copia de la averiguación previa FSP/BT2/2562/04-10, en la que constan las siguientes diligencias:

La denuncia de hechos del señor Luis Emmanuel Ramírez Bravo, de fecha 25 de noviembre de 2004 (en términos similares a la hecha en esta CDHDF), a quien se mostraron diversas fotografías, pero no identificó a los policías que presuntamente lo agredieron.

La ampliación de declaración en forma escrita de la víctima de delito Luis Emmanuel Ramírez, de fecha 14 de diciembre de 2004, en la cual detalla algunos aspectos específicos de su detención.

Las declaraciones en calidad de testigos de Israel Vinicio Peña Orozco, Avelina Peralta Escamilla y Yadhira Akemi Antonio Nakamura (en términos similares a las manifestadas en esta CDHDF).

La averiguación previa FSP/BT3/452/05-02 (que se acumuló a la FSP/BT2/2562/04-10) que se inició con motivo de la denuncia formulada por el señor Irek Ollín Hernández Vargas (en términos similares a la narrada en esta CDHDF).

Las declaraciones de los probables responsables Erick Daniel Mendoza Rodríguez y Octavio Martínez Castillo, de fecha 18 de marzo de 2005, en las cuales se reservaron su derecho a declarar.

La ampliación de declaración por escrito del policía Erick Daniel Mendoza Rodríguez, de fecha 13 de mayo de 2005, en la que niega los hechos que le atribuye el peticionario Luis

Emmanuel Ramírez, y señala hechos similares a los asentados en los partes informativos que se enviaron a esta CDHDF.

En particular, dicho policía declaró que escuchó un grito de auxilio. Vio que aproximadamente quince personas reñían. Al acudir vio que el señor Fernando Santillán Ortega estaba en el suelo y era agredido física y verbalmente. El señor Luis Emmanuel Ramírez pateaba al señor Fernando Santillán. Intervino en auxilio y por la oposición violenta del señor Luis Emmanuel, él y el policía Ubaldo Castillo Pineda lo trasladaron a un camión de la SSP. Preguntó al señor Fernando Santillán que si deseaba formular denuncia contra sus agresores, pero dicha persona dijo que no. Por esto, indicó al señor Emmanuel Ramírez que se podía retirar y "que no se metiera en problemas, que se tranquilizara."

Las declaraciones de los señores Fernando Santillán Ortega y Delfino García Miranda, quienes coincidieron en señalar que los policías intervinieron en su auxilio porque unos estudiantes los agredían.

Específicamente señalaron que varios jóvenes comenzaron a golpear el vehículo en el que se transportaban, y que por la fuerza bajaron del vehículo al señor Fernando Santillán, a quien en el suelo "patearon". Una persona vestida de civil comenzó a separar y retirar a los agresores. Pero uno de esos jóvenes continuaba golpeando. La persona que lo auxilió indicó al agresor que "se calmara o lo iba a llevar al Ministerio Público". Debido a que esa persona no cesaba de agredir, quien lo auxilió se lo "llevó por detrás, forcejeando." Por temor a represalias decidió no denunciar los hechos, pero dio sus datos de identificación a quien lo había auxiliado.

17. El 20 de octubre de 2005, personal médico de esta CDHDF valoró el estado físico del peticionario Irek Ollin Hernández Vargas, al que además entrevistó respecto de los hechos de queja. El personal médico opinó que presentaba:

1. Dolor de cabeza (cefálea). Es factible que la haya presentado debido a los golpes que recibió en la cabeza con mano abierta (mazapanazos), la que únicamente duró aproximadamente dos días.

II. Dolor a nivel cuello. Este probablemente fue ocasionado a la opresión que menciona le efectuaron a ese nivel... Esta sintomatología es coherente con la agresión que menciona haber sufrido.

III. Dolor en músculos de tórax... Esta sintomatología corresponde con los golpes que menciona le fueron proporcionados.

IV. ...rasguños a nivel de tórax, los cuales corresponden a la mecánica que menciona le fueron producidos al haberlo sujetado para subirlo a la camioneta...

Respecto de la valoración médica se concluyó que:

...

2. De la narración de los hechos y por los golpes que menciona haber recibido, es muy factible que haya presentado las lesiones que recuerda haberse visto, mismas que corresponden a la mecánica que relata.

...

5. ...Por ello, en este caso se podría considerar "maltrato físico y tratos crueles."

18. El 2 de febrero de 2006, esta CDHDF obtuvo copia del procedimiento administrativo con registro CHJ/1640/04, sustanciado por el Consejo de Honor y Justicia de la SSP; del análisis de las actuaciones de dicho expediente destaca que:

a. La declaración del señor Luis Fernando Carreón León, quien manifestó que el 2 de octubre de 2004, al desempeñarse como policía adscrito al Agrupamiento "Táctico 2" de la SSP, le asignaron un microbús color blanco, sin placas de circulación, que pertenece al mismo agrupamiento.

Precisó que un grupo de aproximadamente cuarenta policías del Grupo "Táctico 2" se trasladaron en esa unidad y en "camiones costeros" a la esquina de las calles Ricardo Flores Magón y Lerdo de Tejada. En ese lugar estacionó la "unidad tipo panel de color blanco o camioneta", y una persona les solicitó apoyo porque los manifestantes lo agredían.

Vio que sus compañeros Erick Daniel Mendoza Rodríguez y Ubaldo Castilla Pineda "forcejeaban" con un hombre para subirlo a la camioneta, en la cual ya se encontraba su compañero Octavio Martínez Castillo, quien recibió a ese hombre "agarrándolo" del cabello para meterlo a la unidad.

Recibió la orden de que "se retiraran" del lugar y condujo la camioneta por varias calles o avenidas, y más adelante se pasó a otra "unidad o patrulla", por lo que ya no supo "a dónde se llevaron a las personas que estaban en el interior de la unidad o panel de color blanco que momentos antes él conducía."

b. Las "fatigas" rendidas por los policías que el 2 de octubre de 2004 estuvieron "en servicio", de las que se desprende que 64 policías intervinieron vigilando la manifestación pública de ese 2 de octubre. Entre ellos se encuentran los policías Erick Daniel Medoza Rodríguez, Luis Fernando Carreón León, Ubaldo Castilla Pineda y Eduardo Ávila Olvera. También de esas fatigas se desprende que quien coordinó el "Grupo Táctico II" fue el policía segundo Samuel Castillo Ramírez, y no existe registro del policía Octavio Martínez Castillo.

c. Las resoluciones dictadas el 18 de noviembre de 2004, en las que se resolvió suspender temporalmente de sus funciones por "quince días de carácter correctivo" a los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera.

Es pertinente señalar que las "fatigas de servicio" son documentos en los que aparecen los nombres de los policías en forma consecutiva (una "lista" de nombres). En algunas partes se aprecia que esos documentos fueron elaborados por una misma persona, y no siempre aparecen asentadas las firmas de los policías que aparecen inscritos en la lista. Tampoco en esos documentos aparece el nombre de la persona que elaboró la lista, y no aparece ningún sello o acuse de recibido.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

19. Los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castillo Pineda, Octavio Martínez Castillo, Luis Fernando Carreón León y Eduardo Ávila Olvera detuvieron ilegalmente a los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollín Hernández Vargas, a los que introdujeron en una unidad de la SSP que no presentaba datos de identificación, en la que ilegalmente los mantuvieron incomunicados por varias horas, sin que los presentaran ante alguna autoridad para, en su caso, determinar su situación jurídica.

Con su conducta dichos policías, y también el Coordinador del "Grupo Táctico II", Samuel Castillo Ramírez, vulneraron los derechos fundamentales a la integridad personal, a la libertad y seguridad

personales, y a la libertad de pensamiento y expresión de ideas de los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollín Hernández Vargas.

El servidor público Samuel Castillo Ramírez, como coordinador del “Grupo Táctico II”, tenía la obligación de corroborar que los policías citados cumplieran en forma legal y eficiente sus atribuciones, sin menoscabar los derechos y garantías de los manifestantes; su actividad de vigilancia y supervisión fue deficiente y por ello los policías aludidos actuaron ilegalmente en perjuicio de los peticionarios Luis Emmanuel e Irek Hollín.

IV. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

20. Existen dos versiones distintas acerca de la forma en que sucedieron los hechos. La primera, la de los peticionarios, los que aseveran que fueron detenidos ilegalmente, y golpeados y maltratados por policías de la SSP. La segunda, la de los policías, los que afirman que detuvieron al peticionario Luis Emmanuel Ramírez Bravo porque golpeaba a una persona. Sin prejuzgar —en este momento del análisis de los casos— sobre la veracidad de esas versiones, lo cierto es que el 2 de octubre de 2004, policías de la SSP ilegalmente vestidos de civil detuvieron a personas que se dirigían a manifestarse públicamente.

Las declaraciones vertidas por los peticionarios y por personas que participaron en la manifestación pública se aprecian concordantes y complementarias, describiendo hechos y lugares de forma afín. Del análisis de esa información, esta CDHDF concluye que los policías que detuvieron a los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollín Hernández Vargas, irrumpieron sus derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, y a la libertad de pensamiento y expresión de ideas.

En efecto, en la investigación y documentación de las quejas, los testimonios de los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollín Hernández Vargas, y los de los testigos que éstos ofrecieron, son particularmente coincidentes; las descripciones que realizan de diálogos y comportamientos de los policías es análoga. Por dichos motivos, y por lo que se desprende del análisis de la información recabada por esta CDHDF, la violación a derechos humanos tiene los elementos suficientes para darse por cierta (evidencias 1, 2 y 6).

21. Los elementos de policía de la SSP tienen como facultad recurrir al uso de la fuerza siempre y cuando sea bajo los parámetros establecidos normativamente. Es pertinente considerar la forma en que debe desarrollarse la prestación del servicio de seguridad pública. Este servicio tiene como fin preservar la integridad y el goce de los derechos de las personas, por lo que exige una actuación precisa y certera de los policías en sus relaciones con la comunidad.

En ocasiones, mantener el orden público puede implicar ejercer coerción física; precisamente por ello, se debe proteger con diligencia y especial cuidado el goce de las garantías individuales de los gobernados. De allí la importancia y necesidad de tener parámetros objetivos y medidas de control para asegurar la actuación correcta en las distintas situaciones previsibles e imprevisibles que pueden enfrentar los policías.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública capitalina establece que el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios rectores de los cuerpos de seguridad pública que invariablemente deben observar en su actuación.

22. Respecto a las obligaciones de los policías de la SSP, cabe señalar que existen diversas normas —de distinta naturaleza— que los sujetan a realizar acciones o abstenerse de ellas con el fin de lograr los mejores resultados en la prestación del servicio de seguridad pública. En caso de incumplimiento, error en

el cumplimiento, negligente observancia o total inobservancia de las normas de seguridad pública que conduzcan a resultados perniciosos para las personas, las consecuencias generan responsabilidad jurídica en los elementos de policía.

23. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el artículo 3, fracción I, señala como una de sus atribuciones realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal las "acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas", prevenir la comisión de delitos e infracciones, así como "preservar las libertades, el orden y la paz públicos". La fracción IV de la misma disposición establece que la SSP debe implementar un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de "métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos."

24. Pese a que la prevención de delitos por parte de la SSP es importante dentro de sus atribuciones, lo que tiene una especial relevancia en el caso que nos ocupa, es que en cualquiera de las variantes en las que puede intervenir el personal de la SSP se deben respetar las garantías básicas. En consonancia, cualquier intervención debe velar porque el goce de los derechos humanos sea garantizado. Así, el límite o marco en el que la policía debe actuar es el cumplimiento y respeto irrestricto a las garantías fundamentales.

Durante el desempeño de sus labores y aún admitiendo que pueden haber diversos supuestos o circunstancias irregulares durante una intervención policial, la actuación del personal de la SSP debe apegarse a lo que disponen las diversas normas que la regulan.

Los policías de esa Secretaría desempeñan sus funciones en manifestaciones públicas; sin embargo, en forma reiterada no llevan el uniforme reglamentario ni tampoco portan a la vista identificación oficial que los acredite como servidores públicos de esa Secretaría.

Diversas leyes atienden esta premisa, entre ellas se encuentran las siguientes:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Los elementos de la Policía del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio.

Artículo 16. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

...II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III. Respetar y proteger los Derechos Humanos;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

...VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía...

XII. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente...

Ley de Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos...

Artículo 6. La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 45. Son obligaciones de los elementos de la policía:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga...

III. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los presuntos responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delitos...

VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello...

VIII. Portar durante el servicio el uniforme, identificación, armamento y equipo que les sea asignado, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones.

A. Derecho a la libertad y seguridad personales.

25. Según se desprende de las diversas declaraciones, tanto las de los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollin Hernández Vargas, como las de los testigos Jorge Luis Maya Zafra, Yadhira Akemi Antonio Nakamura, Avelina Peralta Escamilla e Israel Vinicio Peña Orozco, así como del contenido del video difundido por el noticiario "CNI Canal 40", el 2 de octubre de 2004 elementos de la SSP realizaron un "operativo" con motivo de la marcha pública que se celebró de Tlatelolco al Zócalo de esta Ciudad de México, para conmemorar los hechos violentos ocurridos el "2 de octubre de 1968".

Los policías de la SSP, vestidos de civil, detuvieron a varias personas que acudieron a la manifestación pública. Algunas personas fueron detenidas para ser revisadas, colocándolas contra la pared con los brazos en alto y las piernas abiertas, sin que hubiera justificación legal para hacerlo, mientras que otras personas fueron detenidas e ingresadas a una camioneta de la SSP que no portaba ningún dato que la identificara como perteneciente a dicha dependencia.

26. Los testigos Jorge Luis Maya Zafra, Yadhira Akemi Antonio Nakamura, Avelina Peralta Escamilla e Israel Vinicio Peña Orozco, al igual que los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollin Hernández Vargas, coincidieron en señalar que los policías de la SSP participaron en la detención de personas; así, lo que queda claro es que los policías participaron de forma activa y que detuvieron a uno o más participantes de la manifestación pública (evidencia 18).

Además, en el video difundido por el noticiario "CNI Canal 40" se observa que uno de los manifestantes fue detenido y subido a un vehículo blanco sin balizar. No se observa oposición o agresión del particular hacia los policías, ni la presión o intervención de otras personas (evidencias 1, 2, 7, 10 y 14).

Presuntamente son legales las actuaciones realizadas por los policías a los que se atribuyen violaciones a derechos humanos. Sin embargo, al examinar los "partes informativos" que los policías Erick Daniel Mendoza Rodríguez, Ubaldo Castilla Pineda Eduardo Ávila Olvera y Octavio Martínez Castillo rindieron al Coordinador del "Grupo Táctico II", Samuel Castillo Ramírez, se aprecia que no presentan el logotipo oficial de la SSP y tampoco tienen folio o registro de control, ni en ellos se indica la fecha y la hora de acuse de recibido por esa SSP (evidencia 13). Irregularidades similares se aprecian en las "fatigas de servicio" que se elaboraron con motivo de la intervención de los policías en la manifestación pública (evidencia 18).

En el supuesto de que el peticionario Luis Emmanuel Ramírez Bravo hubiera sido detenido en flagrancia de delito o infracción cívica, y de que la persona a quien presuntamente agredió no quiso denunciar ese hecho, la obligación policial debió avocarse a su aseguramiento y traslado diligente ante la autoridad competente, para que resolviera su situación jurídica. No como afirma el peticionario Luis Emmanuel Ramírez, que su detención duró alrededor de cuatro horas, sin que fuera puesto a disposición de alguna autoridad.

Esta situación tiene especial relevancia, pues en el ámbito internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General No. 8, señala que en los casos en los que se practique la detención por razones de seguridad pública, ésta no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido.

27. El derecho a la libertad personal está tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los supuestos en los que la autoridad está facultada para detener a personas: la flagrancia de delito y la ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y órdenes de detención para casos urgentes emitidas por el Ministerio Público. Así, la detención y retención por alrededor de cuatro horas de los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez e Irek Ollin Hernández es contraria a esta garantía constitucional y a diversas disposiciones legales (evidencias 1, 2 y 6).

En lo referente a la violación a los derechos a la libertad y seguridad personales, cabe mencionar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica":

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

B. Derecho a la integridad personal.

28. El derecho a la integridad personal de los peticionarios Luis Emmanuel Ramírez Bravo e Irek Ollin Hernández Vargas se vulneró por los distintos maltratos que sufrieron de los policías. El artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece —entre otras obligaciones— que los policías de la SSP deben proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, y además prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía (evidencias 1, 2, 5, 7 y 17).

29. Adicionalmente, la normatividad en materia de seguridad pública tiene como objetivos garantizar el mantenimiento del orden público, así como la protección de la integridad física de las personas. Para ello, se han reglamentado las conductas previsibles e imprevisibles, al igual que las imprudenciales o culposas; supuestos que se contemplan para el caso de darse situaciones de difícil relación entre los policías y los particulares, sobre todo en el proceso de aplicación de medidas de control y eventual empleo de la fuerza.

30. Con base en lo declarado por el peticionario Luis Emmanuel Ramírez Bravo, y teniendo en cuenta la descripción de los golpes y la forma en que resultó lesionado, así como en el dictamen del personal médico de esta CDHDF y del personal médico de la UNAM, se desprende que las lesiones físicas que

presentó dicho peticionario corresponden a un estado de "policontusión". El médico de la UNAM que atendió al peticionario Luis Emmanuel Ramírez le prescribió "diclofenaco" y "acetaminofeno", como medicamentos para contrarrestar las dolencias físicas que presentaba.

En específico, los malos tratos que los policías de la SSP infligieron a dicho peticionario, tuvieron como consecuencia un cuadro de dolor y malestar físico general, y para atender ese malestar tuvo que suministrársele el medicamento antiinflamatorio denominado "diclofenaco" (evidencia 5).

En cuanto al peticionario Irek Ollin Hernández Vargas, éste aseguró que recibió varios golpes en el cuerpo, pero no acudió a recibir atención médica. Pero de su declaración y de la hecha por el peticionario Luis Emmanuel Ramírez, se desprende que permanecieron incomunicados varias horas sufriendo malos tratos, causando en ellos un estado psicológico de miedo y angustia (evidencias 1, 2, 7 y 17).

Los malos tratos, además de ser contemplados y punibles en la legislación nacional e internacional, también han sido objeto de amplios debates en el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el que en su Observación General No. 20 señala que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona, la protección necesaria contra los actos prohibidos que sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales. Así, las distintas disposiciones legales vigentes que prescriben ese postulado señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de ideas.

31. Respecto del ejercicio de estos derechos, cabe señalar que mientras una persona no emita su opinión, su derecho a hacerlo se salvaguarda por el derecho a la libertad de opinión; pero una vez que la opinión se expresa, esa libertad de opinión se transforma en la libertad de expresión. Así, puede decirse que la libertad de pensamiento u opinión comprende diversos aspectos, como: "la prohibición de interferir indebidamente para que otro se forme, modifique o erradique una opinión de su mente, la libertad de la persona de formarse una opinión, y la prohibición de discriminación a causa de una opinión." <sup>2</sup>

Estas posturas son sostenidas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual en su Observación General No. 10 menciona la protección del derecho de las personas a no ser molestadas a causa de sus opiniones, asimismo, prevé la protección del derecho de expresión como una forma de garantizar intercambiar y recibir información de diversa índole.

En este sentido, se considera que la libertad de expresión está integrada por una diversidad de derechos que son definidos como: "(i) la libertad de pensamiento; (ii) la libertad de buscar información e ideas; (iii) la libertad de difundir información e ideas, y (iv) la libertad de recibir información." <sup>3</sup>. Además, el ejercicio de esos derechos se da en relación a un interlocutor, por tanto, cuando se restringe el derecho de reunión también se limita el ejercicio del derecho de pensamiento.

32. En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, cabe señalar que los distintos testimonios recabados por esta CDHDF, así como los partes informativos rendidos por los policías de la SSP, dan cuenta de los impedimentos que esos policías mostraron hacia los manifestantes para que ejercieran su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, pues sin justificación legal coartaron su posibilidad de acudir a la manifestación a la que pretendían ir (evidencias 1, 2, 10, 12, 13 y 18).

33. En la manifestación conmemorativa llevada a cabo el 2 de octubre de 2004, se manifestaron ideas y pensamientos, así como posturas políticas y económicas. Debido a que los peticionarios no pudieron asistir a la marcha al haber sido detenidos, ese tipo de manifestaciones públicas no las pudieron asimilar, coartando y limitando su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

No debe olvidarse que participar en una marcha o manifestación política es un elemento de la cultura política de una sociedad. Estar o no de acuerdo con sus motivaciones ideológicas, es un aspecto que no se discute en esta investigación, pero lo que no da lugar a dudas es el derecho de buscar, manifestar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, siempre y cuando no atenten contra la paz y se aseguren los derechos de las otras personas.

La violación a este derecho se hace evidente si se compara la situación que sucedió con la que se hubiera dado en caso de que los agraviados hubieran acudido a la marcha. En la manifestación conmemorativa del 2 de octubre de 2004, se manifestaron ideas y pensamientos. Ese tipo de eventos, por su naturaleza masiva, aportan a quienes acuden una perspectiva social.

A la observación anterior se agrega el hecho de que al detener a los ahora agraviados, también arbitrariamente se menoscabó e impidió su derecho a manifestar su pensamiento y a adoptar una posición.

Diversas disposiciones legales contemplan el ejercicio de esta garantía individual, algunas de ellas son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, y toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

D. Conclusiones.

34. Esta CDHDF concluye que se violaron en perjuicio de los peticionarios varias garantías individuales que tutelan el ejercicio de derechos humanos. La tabla 1 muestra en forma esquemática cuales fueron las garantías vulneradas en el presente asunto.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (tabla 1)

Derecho genérico.	Derecho específico.	Violaciones.
Derecho a la integridad personal.	Derechos al respeto a la integridad física, psíquica y moral; y a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos).
Derecho a la libertad y seguridad personales.	Derecho a no ser privado de su libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.	Detención arbitraria e incomunicación.
Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.	Derecho a la libertad de manifestación pública.	Ataques, obstaculización o injerencias arbitrarias en la libertad de expresión y de

ideas.

pensamiento.

35. Tales trasgresiones implican igualmente la violación al deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, tal y como se ha establecido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".

36. Por los razonamientos antes expuestos, es de concluir que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal violó en perjuicio de los peticionarios sus derechos humanos, específicamente los concernientes a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6, 9, 11, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la normatividad abundantemente señalada en el apartado "IV" de este documento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II, inciso a; IV y VI; 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 1, 2, 5, 7, 16, 19, 73 fracción IX, 119, 120, 136, 137 al 146 de su Reglamento Interno, esta CDHDF se permite formular a usted Secretario de Seguridad Pública las siguientes:

Recomendaciones:

Primera. Que un equipo multidisciplinario de esa Secretaría, integrado entre otros por abogados, psicólogos, médicos y personal de la Dirección General de Asuntos Internos y representantes del Consejo de Honor y Justicia, realice una revisión y diagnóstico escrupulosos respecto de la incidencia de negligencias y errores policíacos que pueden presentarse al vigilar el desarrollo de manifestaciones públicas, a fin de que se elabore un "Manual Operativo" en el que se incluyan planes de acción y estrategias de participación policial durante las manifestaciones públicas y de prevención del delito, de forma que las incidencias o imprevistos negativos durante el desarrollo de las mismas sean contempladas y atendidas eficientemente para evitar violaciones a derechos humanos.

Segunda. Que de acuerdo con la investigación y las evidencias que sustentan esta Recomendación, así como con base en los resultados y conclusiones del equipo multidisciplinario de la Secretaría, se dé continuidad a los cursos de profesionalización tendientes a proporcionar a los policías de esa Secretaría instrumentos éticos y jurídicos relacionados específicamente con los derechos fundamentales a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, y a la libertad de pensamiento y expresión de ideas.

Tercera. Que como lo establece la normatividad aplicable, se tomen las medidas necesarias para que los policías de esa Secretaría que intervengan en la vigilancia de manifestaciones públicas invariablemente desempeñen sus funciones en la forma establecida por artículo 10 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la siguiente forma:

a. Portando el uniforme oficial, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

b. Transportándose en vehículos que en todos los casos tengan impresos los datos de identificación de esa Secretaría, y se establezcan medidas para realizar un constante monitoreo por radio a las unidades de policía que participen en la vigilancia de las manifestaciones, y también la revisión física de esas unidades, y

c. Además, que las "fatigas de servicio" elaboradas para registrar la intervención de los policías, contengan indicaciones sobre el o los Sectores de Policía, Destacamentos o unidades de adscripción de esos

policías, y que en las fatigas se asienten los respectivos acuses de recibido y el nombre y la firma autógrafa de la persona que las elabore.

Además, deben tomarse medidas para que los "partes informativos" que rindan los policías se realicen en documentos que contengan el logotipo oficial de la Secretaría y registro de control, y que en cada "parte informativo" se asiente el nombre completo y la firma del policía que lo rinda así como la fecha y la hora de acuse de recibido por esa Secretaría.

Cuarta. Que esa Secretaría ofrezca una disculpa a los peticionarios por las conductas indebidas que sufrieron. Este punto queda pendiente hasta que los peticionarios presenten sus observaciones.

Quinta. Que las observaciones jurídicas que se realizan en esta Recomendación se comuniquen a la Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría, a fin de que realice una investigación tendente a determinar la responsabilidad en que haya incurrido el servidor público Samuel Castillo Ramírez, Coordinador General del "Grupo Táctico II" que estuvo al mando y supervisión de los policías citados.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,**  
**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito**  
**Federal.**

Notas al pie de página:

---

<sup>1</sup> Para la investigación de casos de tortura, como el presente, esta CDHDF toma como base los lineamientos establecidos en el *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, "Protocolo de Estambul"*, que está formado por reglas que permiten un eficaz diagnóstico de la tortura. El procedimiento de investigación establecido en el Protocolo de Estambul ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un instrumento invaluable para la prevención de la tortura.

Dicho Manual permite una observación cuidadosa, detallada y completa de la dinámica de los hechos que constituyen la tortura; ofrece una explicación coherente de las huellas físicas o psicológicas con los actos que producen los sufrimientos característicos de la tortura, y también ayuda a comprobar la veracidad del relato de la víctima con las huellas físicas y mentales que la agresión provoca en las personas.

<sup>2</sup> *La dimensión internacional de los derechos humanos: guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C., 1999, Pág. 288.

<sup>3</sup> Ídem.